

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Cuernámaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos siguientes:

CRI	PRONOSTICO DE INGRESOS	2019
	IMPUESTOS	\$4,356,722.28
	Impuestos sobre los Ingresos	
	Sobre Juegos y Apuestas Permitidas	\$1,145.00
	Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$17,212.04
	Impuestos sobre el patrimonio	
	Impuesto Predial	
120101	Impuesto Predial Urbano	\$3,582,688.56
120102	Impuesto Predial Rústico	\$365,331.69
	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	
120201	Impuesto Sobre Adquisición de bienes Inmuebles	\$120,970.53
	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	
120301	Sobre División y Lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	\$36,325.40
	Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	

	Sobre la Producción	
130101	Impuestos Sobre Explotación de Bancos	\$135.20
	Accesorios de Impuestos	
	Recargos	
170130	Recargos de Impuesto Predial	\$131,958.99
	Multas	
170230	Multas de Impuesto Predial	
	Otros Impuestos	\$100,954.87
	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$600.00
	Contribución de Mejoras por Obras Publicas	
	Por Ejecución de Obras Públicas del ejercicio	
310103	Aportación Alumbrado Público	\$600.00
	Contribuciones de Mejoras no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
	DERECHOS	\$7,002,801.70
	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	
	Ocupación, Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Municipio	
410101	Por ocupación y uso de la vía pública	\$104,714.16
410102	Permisos de festividades o eventos en la vía pública	\$1,854.00
410103	Permisos para fiestas privadas que afecten la vía pública	\$5,935.61
410104	Permisos eventos varios	\$634.40
	Por Pago de Concesión, traspaso, Cambios de Giros en los Mercados Públicos Municipales	
	Por Pago de Concesión	

	Por Traspaso de Local en Mercado Municipal	\$10,000.00
	Bases para Licitación y Padrones Municipales	
410401	Venta de Bases para Licitación de Obra Pública	\$10,200.00
410102	Inscripción al Padrón Municipal de Contratistas	\$858.00
410403	Refrendo de Padrones Municipales	\$23,456.10
410404	Inscripción al Padrón Registro de Perito Valuador	\$2,439.12
	Derechos por Prestación de Servicios	
	Por Servicios de Limpia	
431010 1	Recolección, traslado y disposición final de basura	\$286.87
	Por Servicios de Panteones	
430201	Servicios de Panteones	\$172,894.26
	Por Servicios de Rastro	
430301	Servicios de Rastro Municipal	\$231,953.36
	Por Servicios de Seguridad Pública	
	Seguridad Publica	\$7,731.78
	Por Servicios de Transporte Público	
430501	Transporte Público Urbano y Suburbano	\$4,025.41
	Por Servicios de Tránsito y Vialidad	
430601	Por Servicios de Tránsito	\$63.03
430602	Por expedición de Constancias de No Infracción	\$3,132.68
430603	Permisos de maniobra de carga y descarga	\$5,261.25
430604	Revistas y Verificación	\$160.78
	Por Servicios de Estacionamientos	
430701	Estacionamiento Exclusivos	\$230.14
	Por Servicios de Protección Civil	
431001	Por uso y quema de pirotecnia	\$1,673.36
431002	Por dictamen de seguridad para programa de protección civil	\$535.60
431003	Por servicios extraordinarios de protección civil	\$5,675.00

	Por Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano	
431101	Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano	\$14,758.43
431102	Construcciones y Urbanizaciones	\$32,358.64
	Por Servicios Catastrales y Prácticas de Avalúos	
431201	Práctica de Avalúos	\$0.00
431202	Certificados de Predial	\$29,030.98
431203	60% Reg. Avalúos Fiscales	\$89,664.52
	Por Servicios en Materia de Fraccionamientos y Condominios	
431301	Servicios en Materia de Fracción	\$0.00
	Por la Expedición de Licencia o Permisos para el Establecimiento de Anuncios	
431401	Establecimiento de Anuncios	\$537.32
	Por la Expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	
431501	Por Venta de Bebidas Alcohólicas	\$15,463.57
	Por Servicios en Materia Ambiental	
431601	Permisos de Ecología	\$24,564.86
	Por Expedición de Constancias, Certificados, Certificaciones y Cartas	
431701	Identificaciones	\$23,195.34
431702	Constancias	\$8,393.93
	Por Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública	
431801	Servicio en materia Acceso a la Información	\$30.00
	Por Servicios de Alumbrado Público	
431901	Derecho de Alumbrado Público	\$1,811,711.03
	Por Servicios de Agua Potable	
432001	Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$4,345,687.32
	Otros Derechos	

	Accesorios de Derechos	
	Recargos	
450101	Recargos de Agua Potable	\$13,690.84
	PRODUCTOS	\$772,365.59
	Productos	
510101	Comerciantes (Plaza)	\$703,861.29
510102	Venta de Formas Valoradas	\$2,945.69
510103	Intereses de Cuentas de Cheques	\$64,946.25
510104	Renta de Maquinaria Pesada para Construcción	\$612.36
	APROVECHAMIENTOS	\$3,076,934.16
	Aprovechamientos	
	Reintegros de Recursos Públicos Municipales	
610101	Reintegros	\$1,907.13
	Multas	
620201	Multas por Infracción de Tránsito	\$624,048.08
620202	Multas por Infracción al Bando de Policía (Faltas Administrativas)	\$189,850.53
	Rezagos	
630301	Rezagos de Impuesto Predial Urbano	\$425,747.78
630302	Rezagos de Impuesto Predial Rustico	\$44,636.56
630303	Rezagos Agua Potable	\$1,566,987.53
	Otros Aprovechamientos	
640401	Licencia de Funcionamiento	\$51,636.12
	Extraordinarios	
640501	Recursos extraordinarios	\$172,120.42
640502	Honorarios de Valuación	\$0.00
640503	Honorarios de Cobranza	\$0.00
	PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	
	PARTICIPACIONES	\$61,470,265.24

	Fondo General de Participaciones	
710101	Fondo General de Participaciones	\$29,458,772.72
	Fondo de Fomento Municipal	
710201	Fondo de Fomento Municipal	\$23,650,362.32
	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	
710301	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	\$282,483.00
	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	
710401	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$2,253,956.64
	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	
710501	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$535,475.20
	Derecho de Alcoholes	
710601	Derechos por Licencias de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$741,646.88
	Gasolinas y Diesel	
710701	IEPS Gasolinas y Diesel	\$970,417.76
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	
710801	Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$1,767,006.80
	Fondo de Compensación ISAN	
710901	Fondo de Compensación ISAN	\$87,202.96
	Fondo del Impuesto Sobre la Renta	
711001	Fondo del Impuesto Sobre la Renta	\$1,722,940.96
	APORTACIONES	
	APORTACIONES RAMO XXXIII	\$36,781,513.60
	Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FAISM)	
720101	Fondo para la Infraestructura Social Municipal (Fondo I)	\$19,135,768.08
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	
720201	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (Fondo II)	\$17,645,745.52

TOTAL DE INGRESOS 2019

\$113,461,202.57

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Cuerámara, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2018, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	2,342.47	4,234.14

Zona habitacional centro medio	692.00	1,320.98
Zona habitacional centro económico	494.96	641.54
Zona habitacional media	494.96	750.33
Zona habitacional de interés social	321.56	438.22
Zona habitacional económica	301.07	428.75
Zona marginada irregular	122.93	204.89
Valor mínimo	70.21	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor m²
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,896.05
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,653.87
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,533.04
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,533.05
Moderno	Media	Regular	2-2	4,744.89
Moderno	Media	Malo	2-3	3,945.64
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,514.66
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,009.27
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,467.03
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,567.90
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,978.34
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,427.26
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	895.34
Moderno	Precaria	Regular	4-5	692.01
Moderno	Precaria	Malo	4-6	394.08
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,539.97

Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,657.19
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,761.78
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,066.01
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,467.04
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,831.72
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,717.13
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,382.46
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,134.96
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,134.96
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	895.36
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	794.46
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,934.06
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,048.14
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,643.07
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,307.24
Industrial	Media	Regular	9-2	2,515.64
Industrial	Media	Malo	9-3	1,978.34
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,282.57
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,831.72
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,429.76
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,382.45
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,133.38
Industrial	Corriente	Malo	10-6	937.91
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	794.46
Industrial	Precaria	Regular	10-8	591.13
Industrial	Precaria	Malo	10-9	394.08
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,953.78

Alberca	Superior	Regular	11-2	3,107.03
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,465.43
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,772.19
Alberca	Media	Regular	12-2	2,318.83
Alberca	Media	Malo	12-3	1,847.50
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,831.72
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,486.49
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,287.86
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,467.02
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,115.47
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,681.96
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,831.72
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,486.49
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,133.93
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,862.69
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,515.86
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,115.47
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,079.23
Frontón	Media	Regular	17-2	1,774.98
Frontón	Media	Malo	17-3	1,382.45

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	20,798.76
2. Predios de temporal	8,807.21
3. Agostadero	3,625.64

4. Cerril o monte	1,848.96
-------------------	----------

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	9.42
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	22.03
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	44.12
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	63.04
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	75.65

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Índice socioeconómico de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.49
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.34

III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.34
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.19
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.19
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.15
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.19
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.19
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.23
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.49
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.19
XII. Fraccionamientos turísticos, recreativo - deportivos	\$0.29
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.49
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.16
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.31

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a las siguientes:

TASAS

I. Los espectáculos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.	6.6%
II. Tratándose de espectáculos de teatro y circo	4.8%

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará a la cuota de \$0.13 por metro cúbico.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa de servicio medido de agua potable.

Tarifa domestica												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$70.26	\$70.61	\$70.97	\$71.32	\$71.68	\$72.04	\$72.40	\$72.76	\$73.12	\$73.49	\$73.86	\$74.22
de 11 a 15 m3	\$7.21	\$7.24	\$7.28	\$7.32	\$7.35	\$7.39	\$7.43	\$7.46	\$7.50	\$7.54	\$7.58	\$7.61
de 16 a 20 m3	\$7.35	\$7.39	\$7.43	\$7.46	\$7.50	\$7.54	\$7.58	\$7.61	\$7.65	\$7.69	\$7.73	\$7.77
de 21 a 25 m3	\$7.71	\$7.74	\$7.78	\$7.82	\$7.86	\$7.90	\$7.94	\$7.98	\$8.02	\$8.06	\$8.10	\$8.14
de 26 a 30 m3	\$8.11	\$8.15	\$8.19	\$8.23	\$8.28	\$8.32	\$8.36	\$8.40	\$8.44	\$8.48	\$8.53	\$8.57
de 31 a 35 m3	\$8.53	\$8.57	\$8.61	\$8.66	\$8.70	\$8.74	\$8.79	\$8.83	\$8.88	\$8.92	\$8.96	\$9.01
de 36 a 40 m3	\$8.96	\$9.01	\$9.05	\$9.10	\$9.15	\$9.19	\$9.24	\$9.28	\$9.33	\$9.38	\$9.42	\$9.47
de 41 a 50 m3	\$9.39	\$9.44	\$9.49	\$9.53	\$9.58	\$9.63	\$9.68	\$9.72	\$9.77	\$9.82	\$9.87	\$9.92
de 51 a 60 m3	\$9.87	\$9.92	\$9.97	\$10.02	\$10.07	\$10.12	\$10.17	\$10.22	\$10.27	\$10.32	\$10.37	\$10.43
de 61 a 70 m3	\$10.37	\$10.42	\$10.47	\$10.53	\$10.58	\$10.63	\$10.68	\$10.74	\$10.79	\$10.84	\$10.90	\$10.95
de 71 a 80 m3	\$10.89	\$10.94	\$11.00	\$11.05	\$11.11	\$11.16	\$11.22	\$11.28	\$11.33	\$11.39	\$11.45	\$11.50
de 81 a 90 m3	\$11.44	\$11.50	\$11.55	\$11.61	\$11.67	\$11.73	\$11.79	\$11.85	\$11.91	\$11.97	\$12.03	\$12.09
Más de 90 m3	\$12.03	\$12.09	\$12.15	\$12.21	\$12.28	\$12.34	\$12.40	\$12.46	\$12.52	\$12.59	\$12.65	\$12.71

Tarifa comercial y de servicios												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$85.40	\$85.83	\$86.26	\$86.69	\$87.13	\$87.56	\$88.00	\$88.44	\$88.88	\$89.33	\$89.77	\$90.22
de 11 a 15 m3	\$8.53	\$8.57	\$8.61	\$8.66	\$8.70	\$8.74	\$8.79	\$8.83	\$8.88	\$8.92	\$8.96	\$9.01
de 16 a 20 m3	\$9.16	\$9.21	\$9.25	\$9.30	\$9.35	\$9.39	\$9.44	\$9.49	\$9.54	\$9.58	\$9.63	\$9.68
de 21 a 25 m3	\$9.87	\$9.92	\$9.97	\$10.02	\$10.07	\$10.12	\$10.17	\$10.22	\$10.27	\$10.32	\$10.37	\$10.43
de 26 a 30 m3	\$10.65	\$10.70	\$10.76	\$10.81	\$10.86	\$10.92	\$10.97	\$11.03	\$11.08	\$11.14	\$11.19	\$11.25
de 31 a 35 m3	\$11.36	\$11.41	\$11.47	\$11.53	\$11.59	\$11.64	\$11.70	\$11.76	\$11.82	\$11.88	\$11.94	\$12.00
de 36 a 40 m3	\$12.24	\$12.30	\$12.36	\$12.43	\$12.49	\$12.55	\$12.61	\$12.68	\$12.74	\$12.80	\$12.87	\$12.93
de 41 a 50 m3	\$13.15	\$13.21	\$13.28	\$13.34	\$13.41	\$13.48	\$13.54	\$13.61	\$13.68	\$13.75	\$13.82	\$13.89
de 51 a 60 m3	\$14.15	\$14.23	\$14.30	\$14.37	\$14.44	\$14.51	\$14.58	\$14.66	\$14.73	\$14.80	\$14.88	\$14.95
de 61 a 70 m3	\$15.24	\$15.31	\$15.39	\$15.47	\$15.54	\$15.62	\$15.70	\$15.78	\$15.86	\$15.94	\$16.02	\$16.10
de 71 a 80 m3	\$16.39	\$16.47	\$16.55	\$16.64	\$16.72	\$16.80	\$16.89	\$16.97	\$17.06	\$17.14	\$17.23	\$17.31
de 81 a 90 m3	\$17.58	\$17.66	\$17.75	\$17.84	\$17.93	\$18.02	\$18.11	\$18.20	\$18.29	\$18.38	\$18.47	\$18.57
Más de 90 m3	\$18.92	\$19.01	\$19.11	\$19.20	\$19.30	\$19.40	\$19.49	\$19.59	\$19.69	\$19.79	\$19.89	\$19.98

Tarifa mixta												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$78.22	\$78.61	\$79.00	\$79.40	\$79.79	\$80.19	\$80.59	\$81.00	\$81.40	\$81.81	\$82.22	\$82.63
de 11 a 15 m3	\$7.79	\$7.83	\$7.87	\$7.91	\$7.95	\$7.99	\$8.03	\$8.07	\$8.11	\$8.15	\$8.19	\$8.23
de 16 a 20 m3	\$8.31	\$8.35	\$8.39	\$8.43	\$8.48	\$8.52	\$8.56	\$8.60	\$8.65	\$8.69	\$8.73	\$8.78
de 21 a 25 m3	\$8.79	\$8.83	\$8.88	\$8.92	\$8.97	\$9.01	\$9.05	\$9.10	\$9.15	\$9.19	\$9.24	\$9.28
de 26 a 30 m3	\$9.35	\$9.40	\$9.44	\$9.49	\$9.54	\$9.59	\$9.63	\$9.68	\$9.73	\$9.78	\$9.83	\$9.88
de 31 a 35 m3	\$9.97	\$10.02	\$10.07	\$10.12	\$10.17	\$10.23	\$10.28	\$10.33	\$10.38	\$10.43	\$10.48	\$10.54
de 36 a 40 m3	\$10.65	\$10.70	\$10.76	\$10.81	\$10.86	\$10.92	\$10.97	\$11.03	\$11.08	\$11.14	\$11.19	\$11.25
de 41 a 50 m3	\$11.29	\$11.35	\$11.41	\$11.46	\$11.52	\$11.58	\$11.64	\$11.70	\$11.75	\$11.81	\$11.87	\$11.93
de 51 a 60 m3	\$12.03	\$12.09	\$12.15	\$12.21	\$12.28	\$12.34	\$12.40	\$12.46	\$12.52	\$12.59	\$12.65	\$12.71
de 61 a 70 m3	\$12.79	\$12.86	\$12.92	\$12.98	\$13.05	\$13.12	\$13.18	\$13.25	\$13.31	\$13.38	\$13.45	\$13.51
de 71 a 80 m3	\$13.61	\$13.68	\$13.75	\$13.82	\$13.89	\$13.96	\$14.03	\$14.10	\$14.17	\$14.24	\$14.31	\$14.38
de 81 a 90 m3	\$14.49	\$14.56	\$14.63	\$14.71	\$14.78	\$14.85	\$14.93	\$15.00	\$15.08	\$15.15	\$15.23	\$15.30
Más de 90 m3	\$15.49	\$15.56	\$15.64	\$15.72	\$15.80	\$15.88	\$15.96	\$16.04	\$16.12	\$16.20	\$16.28	\$16.36

Tarifa Industrial												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$119.65	\$120.25	\$120.85	\$121.46	\$122.06	\$122.67	\$123.29	\$123.90	\$124.52	\$125.15	\$125.77	\$126.40
de 11 a 15 m3	\$11.98	\$12.04	\$12.10	\$12.16	\$12.22	\$12.28	\$12.34	\$12.41	\$12.47	\$12.53	\$12.59	\$12.66
de 16 a 20 m3	\$12.46	\$12.52	\$12.58	\$12.65	\$12.71	\$12.77	\$12.84	\$12.90	\$12.97	\$13.03	\$13.10	\$13.16
de 21 a 25 m3	\$12.96	\$13.02	\$13.09	\$13.15	\$13.22	\$13.29	\$13.35	\$13.42	\$13.49	\$13.55	\$13.62	\$13.69
de 26 a 30 m3	\$13.50	\$13.57	\$13.63	\$13.70	\$13.77	\$13.84	\$13.91	\$13.98	\$14.05	\$14.12	\$14.19	\$14.26
de 31 a 35 m3	\$13.99	\$14.06	\$14.13	\$14.20	\$14.27	\$14.34	\$14.41	\$14.48	\$14.56	\$14.63	\$14.70	\$14.78
de 36 a 40 m3	\$14.55	\$14.62	\$14.70	\$14.77	\$14.84	\$14.92	\$14.99	\$15.07	\$15.14	\$15.22	\$15.29	\$15.37
de 41 a 50 m3	\$15.89	\$15.97	\$16.05	\$16.13	\$16.21	\$16.29	\$16.37	\$16.46	\$16.54	\$16.62	\$16.70	\$16.79
de 51 a 60 m3	\$17.31	\$17.39	\$17.48	\$17.57	\$17.65	\$17.74	\$17.83	\$17.92	\$18.01	\$18.10	\$18.19	\$18.28
de 61 a 70 m3	\$18.88	\$18.97	\$19.07	\$19.16	\$19.26	\$19.35	\$19.45	\$19.55	\$19.64	\$19.74	\$19.84	\$19.94
de 71 a 80 m3	\$20.55	\$20.65	\$20.76	\$20.86	\$20.96	\$21.07	\$21.17	\$21.28	\$21.39	\$21.49	\$21.60	\$21.71
de 81 a 90 m3	\$22.42	\$22.53	\$22.65	\$22.76	\$22.87	\$22.99	\$23.10	\$23.22	\$23.34	\$23.45	\$23.57	\$23.69
Más de 90 m3	\$23.55	\$23.66	\$23.78	\$23.90	\$24.02	\$24.14	\$24.26	\$24.38	\$24.50	\$24.63	\$24.75	\$24.87

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

Lote baldío												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
	\$110.92	\$111.47	\$112.03	\$112.59	\$113.15	\$113.72	\$114.29	\$114.86	\$115.43	\$116.01	\$116.59	\$117.17
Doméstica												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$128.85	\$129.49	\$130.14	\$130.79	\$131.44	\$132.10	\$132.76	\$133.42	\$134.09	\$134.76	\$135.43	\$136.11
Media	\$160.46	\$161.26	\$162.07	\$162.88	\$163.69	\$164.51	\$165.34	\$166.16	\$166.99	\$167.83	\$168.67	\$169.51
Alta	\$192.60	\$193.56	\$194.53	\$195.50	\$196.48	\$197.46	\$198.45	\$199.44	\$200.44	\$201.44	\$202.45	\$203.46
Comercial y de servicios												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$352.79	\$354.55	\$356.33	\$358.11	\$359.90	\$361.70	\$363.51	\$365.32	\$367.15	\$368.99	\$370.83	\$372.68
Media	\$423.32	\$425.44	\$427.57	\$429.70	\$431.85	\$434.01	\$436.18	\$438.36	\$440.55	\$442.76	\$444.97	\$447.20
Alta	\$507.79	\$510.33	\$512.88	\$515.45	\$518.02	\$520.61	\$523.22	\$525.83	\$528.46	\$531.10	\$533.76	\$536.43
Mixta												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$159.61	\$160.41	\$161.21	\$162.01	\$162.82	\$163.64	\$164.46	\$165.28	\$166.11	\$166.94	\$167.77	\$168.61
Media	\$192.16	\$193.12	\$194.09	\$195.06	\$196.03	\$197.01	\$198.00	\$198.99	\$199.98	\$200.98	\$201.99	\$203.00
Alta	\$230.55	\$231.70	\$232.86	\$234.02	\$235.19	\$236.37	\$237.55	\$238.74	\$239.93	\$241.13	\$242.34	\$243.55
Industrial												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$793.43	\$797.39	\$801.38	\$805.39	\$809.41	\$813.46	\$817.53	\$821.62	\$825.72	\$829.85	\$834.00	\$838.17
Media	\$952.26	\$957.02	\$961.80	\$966.61	\$971.44	\$976.30	\$981.18	\$986.09	\$991.02	\$995.97	\$1,000.95	\$1,005.96
Alta	\$1,142.85	\$1,148.56	\$1,154.30	\$1,160.07	\$1,165.87	\$1,171.70	\$1,177.56	\$1,183.45	\$1,189.37	\$1,195.31	\$1,201.29	\$1,207.30

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

III. Servicio de alcantarillado:

- a) El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de

abastecimiento no operado por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

1. Domésticos	\$11.46
2. Comerciales y de servicios	\$30.30
3. Mixtos	\$13.74
4. Industriales	\$70.22

IV. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

1. Domésticos	\$13.76
2. Comerciales y de servicios	\$36.32
3. Mixtos	\$16.47
4. Industriales	\$81.69

V. Contratos para todos los giros:

Concepto

Importe

a) Contrato de agua potable	\$169.76
b) Contrato de descarga de agua residual	\$169.76

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

Tipo	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$964.82	\$1,337.66	\$2,224.22	\$2,749.32	\$4,431.35
Tipo BP	\$1,149.13	\$1,521.23	\$2,409.21	\$2,933.62	\$4,615.66
Tipo CT	\$1,896.92	\$2,648.30	\$3,596.04	\$4,483.31	\$6,711.09
Tipo CP	\$2,648.30	\$3,400.37	\$4,347.41	\$5,235.37	\$7,462.46
Tipo LT	\$2,718.02	\$3,849.34	\$4,912.36	\$5,924.14	\$8,936.75
Tipo LP	\$3,981.68	\$5,104.46	\$6,149.69	\$7,147.27	\$10,129.96
Metro adicional terracería	\$189.26	\$283.90	\$337.26	\$403.42	\$539.32
Metro adicional pavimento	\$321.61	\$417.67	\$471.74	\$537.91	\$671.66

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- B Toma en banquetta
- C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- T Terracería

P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2" pulgada	\$402.00
b) Para tomas de 3/4" pulgada	\$487.40
c) Para tomas de 1" pulgada	\$665.28
d) Para tomas de 1 1/2" pulgada	\$1,063.02
e) Para tomas de 2" pulgadas	\$1,505.57

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a)Para tomas de 1/2" pulgada	\$522.79	\$1,076.25
b)Para tomas de 3/4" pulgada	\$570.87	\$1,729.76
c)Para tomas de 1" pulgada	\$2,035.50	\$2,851.61
d)Para tomas de 1 1/2" pulgada	\$7,614.07	\$11,155.74
e)Para tomas de 2" pulgadas	\$10,304.63	\$13,428.46

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

a)Tubería de concreto	Descarga normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,376.90	\$2,386.41	\$673.09	\$495.21
Descarga de 8"	\$3,862.13	\$2,881.85	\$707.97	\$527.96

Descarga de 10"	\$4,757.24	\$3,751.15		\$818.26	\$630.41
Descarga de 12"	\$5,830.23	\$4,859.72		\$1,006.09	\$809.72
b)Tubería PVC	Descarga normal			Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería		Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,376.90	\$2,386.41		\$673.09	\$495.21
Descarga de 8"	\$3,862.13	\$2,881.85		\$707.97	\$527.96
Descarga de 10"	\$4,757.24	\$3,751.15		\$818.26	\$630.41
Descarga de 12"	\$5,830.23	\$4,859.72		\$1,006.09	\$809.72

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.55
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$42.70
c) Cambios de titular	Toma	\$55.48
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$382.79

XI. Servicios operativos para usuarios.

a)Por m3 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos		\$7.09
--	--	--------

b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses por m2						\$3.94
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora						\$286.89
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros por hora						\$1,875.89
e) Reconexión de toma en la red, por toma						\$460.29
f) Reconexión de drenaje, por descarga						\$518.63
g) Reubicación del medidor, por toma						\$512.32
h) Agua para pipas (sin transporte) por m3						\$18.90
i) Transporte de agua en pipa m3/km						\$6.29
j) Renta de cortadora, por hora						\$682.57
k) Renta de martillo, por hora						\$682.57
l) Renta de revolvedora, por hora						\$340.48

XII. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Concepto	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,448.13	\$920.61	\$3,368.74
b) Interés social	\$3,512.17	\$1,313.10	\$4,825.29
c) Residencial C	\$4,295.64	\$1,620.52	\$5,916.16

d) Residencial B	\$5,098.01	\$1,926.33	\$7,024.34
e) Residencial A	\$6,803.66	\$2,556.88	\$9,360.54
f) Campestre	\$8,592.85		\$8,592.85

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m3 anual	\$4.90
b) Infraestructura instalada operando	l/s	\$115,088.51

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200m2	carta	\$496.57
b) Por metro cuadrado excedente		\$1.96

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,683.97

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$189.50, por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos:

a) En proyectos de hasta 50 lotes	\$3,180.52
b) Por cada lote excedente	\$21.30
c) Por supervisión de obra por lote/mes	\$106.55
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$10,500.96
e) Recepción de lote o vivienda excedente	\$41.81

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

XIV. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro por segundo
a) Servicios de conexión a las redes de agua potable	\$354,473.18
b) Servicio de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$167,832.68

XV. Incorporación individual.

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular/Interés social	\$2,447.64	\$920.71	\$3,368.34
b) Residencial C	\$3,512.07	\$1,413.07	\$4,925.14
c) Residencial B	\$5,097.36	\$1,925.37	\$7,022.74
d) Residencial A	\$6,803.60	\$2,557.21	\$9,360.81
e) Campestre	\$8,058.83	\$4,197.99	\$12,706.82

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/ segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m3	\$3.46

XVII. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
1. De 0 a 300	14% sobre monto facturado
2. De 301 a 2000	18% sobre monto facturado
3. Más de 2000	20% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible: \$0.34 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.46 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$ 2,479.04	Mensual
II.	\$ 4,958.08	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---------------------------------------|--------------------|
| I. Por sacrificio de animales: | |
| a) Ganado vacuno | \$23.62 por cabeza |
| b) Ganado porcino | \$21.26 por cabeza |
| c) Ganado caprino | \$21.26 por cabeza |
| d) Ganado ovino | \$21.22 por cabeza |
|
 | |
| II. Traslado de carne al local | \$18.90 por cabeza |

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN,
TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Quando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$286.87 por servicio.

- I. Por retiro de residuos de tianguis \$1.55 por m³
- II. Por limpieza de lotes baldíos \$327.84 por lote

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública a través del personal de policía preventiva, se pagarán a una cuota de \$177.53 por elemento policial, por jornada de ocho horas o evento.

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$42.54
c) Por un quinquenio	\$220.68
d) A perpetuidad	\$769.20
e) Permiso para construir bóveda encima de otra	\$115.02
II. Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$512.30

III. Permiso por depósito de restos en gaveta	\$937.91
IV. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$186.00
V. Permiso para construcción de monumentos	\$186.00
VI. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$170.25
VII. Exhumaciones	\$220.68
VIII. Reparación de bóvedas	\$145.02
IX. Instalación de barandales de 1.00 metro de altura	\$97.76
X. Permiso para cremación de restos	\$220.68

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$7,744.73
b) Sub-urbano	\$7,744.73
II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará la cuota de \$7,519.16	
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$775.55
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$124.51
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$252.20
VI. Por constancia de despintado	\$53.56
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$160.78
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año	\$939.50

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad cuando medie solicitud, se causará y liquidará por la expedición de constancia de no infracción la cantidad de \$63.03

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$9.42 por vehículo
II. Por mes	\$230.14 por vehículo

Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades	\$ 145.03
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$ 279.00

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

- | | |
|--------------------------------|---------------------------|
| 1. Marginado | \$75.64 por vivienda |
| 2. Económico | \$307.37 por vivienda |
| 3. Media | \$6.28 por m ² |
| 4. Residencial y departamentos | \$6.28 por m ² |

b) Uso especializado:

- | | |
|---|---------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$9.42 por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas | \$3.50 por m ² |
| 3. Áreas de jardines | \$1.50 por m ² |

c) Bardas o muros: \$1.64 por metro lineal

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$7.03 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.35 por m ²
3. Hornos ladrilleros	\$340.46 por lote
4. Escuelas	\$1.35 por m ²

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$6.28 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos \$3.12 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará \$5.98 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división \$178.11

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional, por vivienda \$428.74

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$40.97 para cualquier dimensión del predio.

- VIII.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial, por empresa \$1,246.90
- IX.** Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$18.88 por m²
- X.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por local comercial:
- a)** Comercios y servicios de intensidad baja:
- | | |
|-------------------------------|----------|
| Uso de suelo | \$109.20 |
| Alineamiento y número oficial | \$163.87 |
- b)** Comercios y servicios de intensidad media:
- | | |
|-------------------------------|----------|
| Uso de suelo | \$191.15 |
| Alineamiento y número oficial | \$286.74 |
- c)** Comercios y servicios de intensidad alta:
- | | |
|-------------------------------|----------|
| Uso de suelo | \$245.75 |
| Alineamiento y número oficial | \$369.11 |
- XI.** Por autorización de cambio de uso de suelo con excepción de los fraccionamientos, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX de este artículo.
- XII.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$54.02 por certificado.
- XIII.** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a) Para uso habitacional	\$409.82
b) Zonas marginadas	Exento
c) Para usos distintos al habitacional	\$742.44

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por servicios de práctica de avalúos se causarán y liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$61.46 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$162.36
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$6.29
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,226.40

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$157.62
c) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$130.82

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS
EN CONDOMINIO**

Artículo 27. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$1,607.88 por constancia
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$1,858.59 por autorización
III. Por licencia de cambio de uso de suelo	\$4,221.67

IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	
<p>a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios</p> <p>b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativos – deportivos</p>	<p>\$2.06 por lote</p> <p>\$0.14 por m² de superficie vendible</p>
V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
<p>a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones</p> <p>b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio</p>	<p>0.6% según presupuesto aprobado</p> <p>0.9% según presupuesto aprobado</p>

VI. Por el permiso de venta	\$0.12 por m ² de superficie vendible
VII. Por el permiso de modificación de traza	\$0.12 por m ² de superficie vendible
VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.12 por m ² de superficie vendible

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m²

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$537.33
b) Auto soportados espectaculares	\$77.56
c) Pinta de bardas	\$71.59

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por pieza

Tipo	Cuota
Toldos y carpetas	\$759.23
Bancas y cobertizos	\$109,77

Toldos y carpas \$759.23

Bancas y cobertizos publicitarios \$109.77

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$100.86

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$39.36
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$91.08
2. En cualquier otro medio móvil	\$9.41

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$19.46
b) Tijera, por mes	\$58.29
c) Comercios ambulantes, por mes	\$89.40
d) Mantas, por mes	\$58.28
e) Inflable, por día	\$75.64

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán a la tarifa de \$1,910.54

Artículo 30. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad que se trate.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 31. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por evaluación de impacto ambiental, por dictamen:

a) General

1. Modalidad "A"	\$1,147.58
2. Modalidad "B"	\$1,475.47
3. Modalidad "C"	\$1,967.30

b) Intermedia	\$1,803.77
c) Específica	\$1,639.41
II. Por evaluación de estudio de riesgo	\$ 1,229.54
III. Permiso para poda o corte, por árbol	\$ 85.09
IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras, y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$327.85

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 32. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se cobrarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$40.97
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$97.72
III. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$40.97

IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$40.97
V. Cartas de origen	\$40.97

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 33. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la hoja 21	\$0.76
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios Magnéticos de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.73

VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$36.21

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y su importe deberá enterarse en los términos y condiciones que en los mismos se señalen y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$289.38 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas con capacidades diferentes que les impida laborar.

- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2019, tendrán un descuento del 15% de su importe y 10% a los contribuyentes que lo paguen dentro del tercer mes del año, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer trimestre del 2019, tendrán un descuento del 10%.

Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se harán en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el **10%** sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del Impuesto Predial:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
0.00	289.38	11.03
289.39	299.94	15.45
299.95	835.54	24.27
835.55	1,371.14	40.83
1,371.15	1,906.74	59.58
1,906.75	2,442.34	77.24
2,442.35	2,977.94	95.99
2,977.95	3,513.54	114.75
3,513.55	en adelante	132.40

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 47. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 60% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 32 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

**Guanajuato, Gto., de diciembre de 2018
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de
Gobernación y Puntos Constitucionales**

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Celeste Gómez Fragoso

Dip. Raúl Humberto Márquez Albo

**Dip. Lorena del Carmen Alfaro García
Rojas**

Dip. Rolando Fortino Alcántar

Dip. Angélica Paola Yáñez González

Dip. José Huerta Aboytes

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

Dip. Vanessa Sánchez Cordero

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2019.

